

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 057 **2022 – 00191** 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Gustavo Andrés Zuluaga Maldonado y Gina Paola Pineda Riaño
Accionada: Rubiela Charry Mallungo, representante legal de Servicios y Suministros Integrales de Colombia S.A.S.
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte actora, en contra del fallo de fecha 7 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Propusieron los accionantes Gustavo Andrés Zuluaga Maldonado y Gina Paola Pineda Riaño acción de tutela para la protección de sus derechos a la integridad física, de petición, la recreación y otros, con base en los hechos que se resumen a continuación:

1. Que son propietarios de un inmueble en el Conjunto Residencial Provenza Royal, con administración actual a cargo de la señora Rubieral Charry Mallungo, como representante legal de Servicios y Suministros Integrales de Colombia S.A.S.
2. Que le han manifestado a la accionada en varias solicitudes lo que

consideran pone en peligro a su hijo menor de edad S.Z.P. y a ellos, a gozar de un ambiente sano y seguro, sin respuesta satisfactoria.

3. Que lo anterior se debe a que la administración ha adoptado sendas decisiones en punto del impedimento de uso de áreas de ingreso y salida especial por rampas, defectos en las obras del parque infantil, retiro de la cámara de vigilancia, además, que se han presentado fallas con las empresas de seguridad y la desinstalación del sistema de ingreso biométrico, que, a su juicio, los pone en riesgo y a su menor hijo, en cuanto a su seguridad y demás.
4. Que a comienzos del mes de enero de 2022 se presentó un hurto que bien había podido ser previsto, lo que achaca a las medidas topadas por la administración

2.- Las pretensiones.

“PRIMERO: Que se le ordene a la señora administradora RUBIELA CHARRY MALLUNGO retirar la restricción de transitar por las vías peatonales a todos quienes hacemos uso del carro de mercado y/o con nuestra mascota y que se prohíba el paso de peatones por la rampa vehicular ya que como su nombre lo indica, esta debe ser de USO EXCLUSIVO DE VEHÍCULOS (carros, motos y bicicletas) todo esto con el fin de preservar la vida y la integridad de las familias que aquí vivimos.

SEGUNDO: Ya que se invirtió sin nuestro consentimiento en la remodelación del parque infantil, que como mínimo se termine de arreglar el parque y se verifique por medio de autoridad competente si su diseño y estructuras son adecuadas y seguras para la interacción de menores de edad y así evitar cualquier riesgo en su seguridad e integridad que hoy se están viendo afectadas. (Esto de ser posible, verificarlo también en áreas que implican riesgo como la piscina del conjunto).

TERCERO: Que se reinstale la cámara de seguridad que existía anteriormente, o de no existir en el inventario de equipos del conjunto, realizar la compra e instalación de una nueva para la zona de la plazoleta, dejando esta área con monitoreo continuo e integrándola al actual circuito cerrado de TV ofreciendo seguridad a los niños y niñas que allí juegan y monitoreo continuo para los apartamentos de esa área, todo esto mientras se analiza la actualización y modernización de equipos de vigilancia, a lo que esperamos le den prioridad en el presupuesto 2022 en la próxima asamblea de copropietarios por encima de cualquier otra obra sin nuestro conocimiento.

CUARTO: Que revisen, arreglen, reemplacen o habiliten los sistemas de ingreso biométricos o con tarjeta actualmente instalados pero inhabilitados o no funcionales, esto para garantizar la identificación de los residentes, junto con algún medio de reconocimiento de vehículos y residentes y velar por su permanente actualización.

Recientemente y según lo vemos, como una medida temporal, instalaron unos computadores con una base de datos en Excel y nos pidieron pegar unos adhesivos en nuestros vehículos, pero esta medida aún sigue siendo muy frágil, ya que el adhesivo se puede falsificar fácilmente y el personal de ingreso al parqueadero en varias ocasiones no está atento a la verificación de los mismos.

QUINTO: Solicitar a esta administración socializar a la comunidad el contexto actual real del sistema de seguridad del conjunto (compañía de vigilancia, estado actual del sistema de cámaras, cerca eléctrica, iluminación, puesto de mando, esquemas y protocolos de seguridad, antecedentes del personal de vigilancia y aseo, pólizas de seguros y demás detalles asociados a nuestra seguridad y darle prioridad en el presupuesto del año 2022 con el aval del Consejo de Administración y de los residentes a la actualización del sistema de seguridad ya que el sistema con el que se cuenta actualmente se está tornando cada vez más obsoleto y está poniendo en riesgo nuestra seguridad. Adicional a esto, entregar una respuesta a la comunidad sobre los hechos ocurridos con el reciente robo ya que a la fecha no se nos ha comunicado nada al respecto, ni la placa del vehículo que ingresó, ni la descripción de los hechos ocurridos, ni detalles de las personas que ingresaron, ni tampoco las imágenes obtenidas por las cámaras de seguridad, (si es que existen).

SEXTO: Que se contrate una firma auditora, o como mínimo se le facilite el trabajo a la Revisora Fiscal CLAUDIA MÓNICA DELGADO, contratada por el conjunto con nuestro dinero, ya que ha tenido tropiezos para obtener información relevante, y así hacer la evaluación de la gestión de la señora RUBIELA CHARRY MALLUNGO, donde participemos todos los residentes, y de acuerdo al resultado obtenido, poder evaluar cada detalle de manera transparente y así tomar una decisión sobre su permanencia en la próxima asamblea, según las cláusulas plasmadas en su contrato laboral relacionadas con el resultado y cumplimiento de sus labores.

Todo lo anterior porque en esta administración se han visto vulnerados los derechos anteriormente descritos.

SÉPTIMO: Que haga públicos todos los libros de actas, documentos, contratos, cotizaciones, licitaciones, informes de revisoría fiscal, resultados de auditorías (si las hay), asuntos legales, y todos los documentos de interés común, etc. (Especialmente relacionados con la obra del parque y con la empresa de vigilancia) de manera digital a través de la aplicación PROPIEDATA con informes descargables, (en PowerPoint y/o Excel) para poder ver el detalle de su gestión y no únicamente de manera presencial en su limitado horario de atención, más en tiempos de pandemia donde debemos apoyarnos más en la virtualidad y menos en la burocracia para resolver todos estos temas del interés común.

OCTAVO: Exigir a esta administración dar cumplimiento al reglamento de propiedad horizontal: capítulo XIV artículo 76: funciones del administrador, 7-) velar por el fiel cumplimiento de la reglamentación dada para el uso de los bienes y servicios comunes de manera que estén al servicio de todos los copropietario su ocupantes legítimos y cuidar y vigilar los equipos e instalaciones especiales para su correcto uso, conservación y funcionamiento. igualmente debe velar por la buena imagen del conjunto, y ejecutar los actos de administración, conservación y mantenimiento de

los bienes comunes, de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en el reglamento de propiedad horizontal.”

3.- La Actuación.

3.1.- Admisión de la tutela.

La presente acción constitucional fue admitida por el Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022, en donde se ordenó la notificación de la entidad accionada previniéndosele para que en el término de dos (2) días, se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamentó la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

Igualmente se procedió a la vinculación oficiosa de DANIEL ACOSTA, otorgándole el mismo término para ejercer su defensa.

3.2.- Intervenciones.

La señora Rubiela Charry indicó respecto de la petición elevada el 25 de enero pasado que la misma fue trasladada por el presidente del Consejo de la Copropiedad al accionante y que sobre la misma existió respuesta en los términos de ley, suscrito por Daniel García Acosta, en que se les cita a los actores para que acudan a la sede de la administración y resuelvan sus dudas, dar acceso a documentación y hacer recorrido por los lugares del conjunto residencial, sin que finalmente acudieran.

En segundo lugar, observó que no ha vulnerado derechos fundamentales y que las situaciones propuestas por los accionantes deben ser esgrimidas en la Asamblea de Copropietarios o ante la autoridad policiva o la jurisdicción ordinaria, si así lo desea la parte interesada.

Por último, puso de presente la existencia de otra acción de tutela por los mismos hechos ante el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, quien la admitió.

4.- La Providencia de Primer Grado.

El *a quo*, mediante providencia del 7 de marzo de 2022, amparó el derecho de petición, al considerar que la respuesta a la solicitud fechada el 22 de enero de 2022, por parte de la demandada, no fue clara, precisa ni de fondo.

De otro lado, denegó el amparo constitucional en cuanto a los demás derechos y pretensiones, pues consideró que los pretensores cuentan con otros mecanismos para la solución de las controversias propuestas.

5.- La Impugnación.

Los accionantes presentaron escrito en el que aclararon la razón por la que se presentaron dos tutelas tramitadas por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y el 57 Civil Municipal de oralidad, aduciendo instrucciones dadas por un funcionario de la Rama Judicial, previa comunicación por las fallas que se presentaron en el aplicativo de Tutela en Línea.

Así mismo, impugnó la sentencia de la primera instancia, pues consideraron que no se tuvieron en cuenta los argumentos que advirtieron como un riesgo a la integridad de su familia y la vida de su hijo menor de edad y los aspectos relacionados con su seguridad.

Sostuvieron que la acción de tutela es procedente por cuanto buscan preservar la seguridad e integridad suya y de su menor hijo, aspectos prioritarios que pueden ser atendidos por la acción en comento.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia en los términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Corresponde al Despacho determinar si se configura una vulneración a los derechos fundamentales del accionante, previo estudio de procedibilidad de la acción de amparo en el presente caso y si por ello hay lugar a revocar, confirmar o modificar el fallo opugnado.

3.- De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados

3.2.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

4.- Subsidiariedad de la acción de tutela.

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado. De vieja data el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que:

“Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”² (Se subraya)

Igualmente, en sentencia T-471 de 2017, recogiendo el derrotero jurisprudencial trazado, señaló la Corte lo siguiente:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se

² Sentencia C-543 de 1992.

compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

5.- Temeridad en tutela:

Enseña el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que la actuación es temeraria, cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, de modo que se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

“...La acción de tutela es un instrumento protector de los derechos fundamentales, cuya aplicación es excepcional en relación con los mecanismos ordinarios de tutela judicial; de ahí la necesidad de prevenir la presentación de tutelas indiscriminadas ante varios jueces o tribunales, con el propósito de buscar la decisión más benéfica, ya no desde una perspectiva legal, sino a través del abuso del derecho. La Corte ha reiterado el concepto de temeridad y fijado sus elementos³. Para la Corte la temeridad ocurre cuando se cumplen los siguientes requisitos de (i) identidad en el accionante; (ii) identidad en el accionado; (iii) identidad fáctica; (iv) ausencia de justificación suficiente para interponer una nueva acción, aspecto que deberá evaluar el juez constitucional teniendo como referente la presunción de buena fe del accionante”³

También, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta⁴, en providencia del 8 de octubre de 2014, abordó el estudio de este tópico, señalando que:

“...La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en tanto la segunda petición de amparo se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción. La conjunción de tales elementos evidencia la actuación temeraria, y en estricto sentido, la utilización impropia de la acción de tutela... La jurisprudencia constitucional ha indicado que, cuando una conducta se adecúe a los presupuestos establecidos para la temeridad, el juez de tutela tiene la posibilidad de rechazar el amparo o decidir desfavorablemente la petición, siempre y cuando: (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o

³ Tomado de la Sentencia T – 605 de 2013. Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS

⁴ Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia

pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la buena fe de los administradores de justicia. En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido también algunos eventos en los cuales, a pesar de existir identidad de tales presupuestos, le permite al juez de tutela realizar un estudio a fondo sobre los hechos... que tratándose de personas en estado de especial vulnerabilidad, no es procedente negar la tutela por temeridad, a pesar de que se observe una identidad de partes, hechos y pretensiones, cuando el juez advierta que, no obstante la interposición de una o varias acciones anteriormente, los derechos fundamentales de los peticionarios continúan siendo vulnerados. Igualmente, es importante que el análisis de los presupuestos que configuran la temeridad, se realice teniendo en cuenta las condiciones actuales que rodean el caso y no limitarse a un estudio meramente formal...”

La guardiania constitucional ha indicado que: *“Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: (i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. (ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. (iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental. (iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”⁵*

Concretamente en relación a la actuación temeraria esa Corporación, entre otras, en Sentencia T-1215 de 2003, señaló: *“... la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela.”⁶*

⁵ SU-713 de 2006 citada en T-507 de 2011, reiterado en Sentencia SU-168 de 2017.

⁶ *“En este sentido... T-308 de 1995, T-145 de 1995, T-091 de 1996, T-001 de 1997, entre muchas otras.”*

Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso.”

Por otro lado, en la sentencia T-618 de 2009, sostuvo que: “...el ejercicio temerario de la acción de tutela desconoce el principio constitucional de buena fe (Art. 83 C.P) y pone de relieve un abuso del derecho (Art. 95 C.P), “en tanto la persona asume una actitud indebida para satisfacer intereses individuales a toda costa”, resultando necesario para su configuración el cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos: (i) identidad en el accionante; (ii) identidad en el accionado; (iii) identidad fáctica; (iv) ausencia de justificación suficiente para interponer la nueva acción, es decir, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia, surgiendo como consecuencia en caso de que llegue a configurarse, el rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes de tutela, teniendo el juez la posibilidad de imponer las sanciones a que haya lugar...”

6.- Caso concreto

Antes de descender al caso concreto, resulta menester referirse a lo que tiene que ver con la duplicidad en la presentación de la acción de tutela estudiada y que dio lugar al proferimiento de dos fallos por dos estrados judiciales distintos el día 7 de marzo hogaño. Por un lado, el Juzgado 57 Civil Municipal, cuya decisión fue impugnada y es objeto de revisión en esta instancia, y por el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, quien denegó la acción de tutela, explayando argumentos similares al fallo impugnado, en el escenario de la subsidiariedad, pero particularmente, refiriéndose a la temeridad presentada, en los siguientes términos:

En el caso bajo examen, se tiene que la primera acción de tutela se interpuso el 23 de febrero de 2022 ante el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá y la segunda que correspondió a este despacho mediante acta de reparto 13462 de fecha 24 de febrero hogaño, es decir, un día después y como ya se señaló en precedencia el escrito de tutela es por los mismos hechos y pretensiones al punto que se aportan las mismas fotografías para las dos tutelas, presentándose una evidente actuación temeraria por parte de los accionantes sin que se diera explicación alguna, además de indicar bajo juramento que no habían presentado otra acción constitucional.

5. Conforme a lo indicado, el amparo deprecado debe ser denegado.

En efecto, al revisarse el escrito de tutela allegados por las partes e identificado como aquel del que conoció también el juez 5º Civil Municipal de Ejecución, aparece patente que existe identidad de partes, de causa y de objeto, correspondiendo, en últimas, exactamente al mismo escrito inicial.

Ahora bien, siendo que dicha acción fue repartida de manera posterior a la presente y negada, entre otras cosas, en razón a la duplicidad aludida, es factible que en esta instancia se resuelva de fondo el asunto, a lo que se procederá a continuación.

Analizando el caso sub examine, encuentra el Despacho que la decisión debe CONFIRMARSE, por las razones que se pasan a exponer:

En primer lugar, como lo echó de ver el a quo, los debates propuestos por los accionantes no son del resorte del juez constitucional, ni de la acción de amparo. La Corte Constitucional ya se ha referido sobre este punto, sentando jurisprudencia en el siguiente sentido:

“Por regla general, debe acudirse a los mecanismos ordinarios de defensa judicial que ofrece aquella regulación, entendiéndose: la vía extrajudicial a través de la conformación de (a) un Comité de Convivencia y (b) mecanismos alternativos de solución de controversias (artículo 58 de la Ley 675 de 2001), (c) la vía jurisdiccional a través del proceso verbal sumario de única instancia, y (d) el proceso policivo cuando la controversia se trata de la tenencia o posesión de un bien o la tenencia de mascotas que perturban la convivencia. Excepcionalmente, la acción de tutela resultará procedente como vía principal cuando existe una amenaza o violación a un derecho fundamental que requiere de la intervención expedita del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable. Adicionalmente, procederá la acción de tutela cuando las decisiones de la administración de la unidad residencial “[impidan] las satisfacción mínima de las condiciones de existencia vital que los individuos no pueden asegurarse por sí mismos”.⁷

Debe apuntarse que tampoco aparecen manifiestos eventos que impliquen un perjuicio irremediable, pues los temores aducidos por los accionantes en cuanto a su seguridad e integridad y demás, no pasan de ser meras hipótesis que escapan la protección constitucional y la actuación directa e inmediata de la judicatura. Tampoco se evidencian decisiones del órgano

⁷ Sentencia T-454 de 2017.

de administración que impida la satisfacción mínima de condiciones de existencia, pues nada se aseveró por los peticionarios en este punto, ni tampoco aparece medianamente demostrado.

En cuanto al derecho de petición con fecha del 24 de enero de 2022 dirigido al presidente del Consejo de Administración de la Propiedad Horizontal, hubo consenso entre las partes en cuanto a su radicación el 25 de enero pasado (según lo confesado por la accionada en su contestación), sin embargo, la respuesta adosada no resulta clara ni resuelve de fondo la totalidad de las solicitudes, pues se limita a convocar a los peticionarios para que acudan ante la administración, lo que compele a la judicatura a proteger el derecho en cuestión, sin que implique respuesta positiva.

Debe, no obstante, aclararse la orden del a quo, en el sentido de indicar que la fecha de la petición es el 24 de enero de 2022 y no el 22 como allí aparece, a la luz de la documental aportada por la parte actora.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el 7 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de esta ciudad, por los motivos expuestos en esta providencia. No obstante, se **ACLARA** la orden del a quo, en el sentido de indicar que la fecha de la petición es el 24 de enero de 2022 y no el 22 como allí aparece, a la luz de la documental aportada por la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: COMUNÍQUESE lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido, siguiendo los protocolos de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81c3691a0ed2c359d393aa18ab10b57234276d54998905f85fadfb3c46b7a88**

Documento generado en 29/04/2022 12:53:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**